

HONORABLE JUEZ

JUZGADO DEL CIRCUITO DE PLATO- MAGDALENA (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: VICTOR MANUEL DE LEON OCHOA

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL(CNSC)

VINCULADA: GOBERNACION DEL MAGDALENA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

VICTOR MANUEL DE LEON OCHOA, Mayor de edad y domiciliado en el corregimiento de los Andes, jurisdicción de Nueva Granada- Magdalena, identificado con cedula de ciudadanía **7635688** expedida en Ariguani-Magdalena, actuando en nombre y representación propia, en mi calidad de concursante inscrito en el concurso de méritos directivos docentes y docentes rural 2022, proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 en el cargo de nivel: Directivo Docente, denominación: coordinador, número Opec: 183435. Respetuosamente ante su despacho invoco la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana y el decreto reglamentario 2591 del 1991, para incoar **ACCION DE TUTELA** contra **UNIVERSIAD LIBRE DE COLOMBIA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que jurídicamente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y estimo violados con fundamento en los siguientes presupuestos fácticos y jurídicos:

HECHOS

1. El día 2022-09-25 presente prueba escrita válida para el concurso de méritos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.
2. El día 2022-11-04 La CNSC informó a los aspirantes que ya se encontraba publicado los resultados de las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, las Prueba de Conocimientos Específicos y

Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes.

3. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, informó que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, se publicarían el día 29 de marzo de 2023, a las 7:00 p.m. como en definitivas ocurrió.
4. En la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos tuve un valor de 76.31, en la prueba psicotécnica 74.24, sin embargo, en la verificación de requisitos mínimos según consta en SIMO NO fui ADMITIDO, POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO MINIMO DE EXPERIENCIA y por tanto NO CONTINUABA EN EL PROCESO DE SELECCION.
5. Dentro del anterior ítem se hace la observación por parte de la CNSC que el Documento es válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Docente. De este documento se valida desde 20/04/2020 hasta 24/06/2022, por cuanto poseo experiencia anterior al título profesional, adicionalmente se valida hasta la fecha de cierre de inscripciones de la convocatoria la cual es 24/06/2022. Sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Acredito: 26 meses de experiencia y el empleo requiere 60 meses de experiencia Docente.
6. Según los acuerdos de la convocatoria, los requisitos mínimos exigidos para aspirar a dicha vacante son los siguientes:
 Estudio: LICENCIADO EN EDUCACIÓN
Experiencia: experiencia profesional mínimo cinco años (5) de experiencia profesional con reconocida trayectoria en materia educativa, la cual se podrá acreditar de la siguiente forma: 1.cinco años en cargo de directivo docente (artículo 129 de la ley 115 de 1994 o decreto ley 1278 de 2002) o en un cargo de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución educativa, oficial o privada, o 2. Cuatro años en cargo de directivo docente (artículo 129 de la ley 115 de 1994 o artículo 6 del decreto ley 1278 de 2002) o cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada , y, un año en otro tipo de cargos en los que haya cumplido funciones de administración del personal , finanzas o planeación de instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo o del sector educativo.
7. Inicialmente antes de concursar tenía subido en la plataforma (Simo) título de normalista y certificación de un colegio del corregimiento

de “Casa de Tablas”; con mi participación e inscripción en el concurso ya referenciado, bajé el título de normalista y subí el de licenciado que ya había obtenido para la inscripción del concurso y dos certificaciones de dos colegios.

8. Se nos informa que para antes de la fecha del 16 de marzo de 2023 debemos aportar una certificación de experiencia laboral expedida por la secretaria de educación departamental, como así la poseo actualmente en la plataforma (SIMO), dicho plazo del 16 de marzo del 2023 posteriormente fue extendido hasta el 21 de marzo del 2023 para aportar dicha certificación expedida por la secretaria de educación correspondiente, pero yo lo había aportado para antes de la fecha inicial, o sea el 16 de marzo de 2023.
9. Desde el año 2006 estoy vinculado a la planta de personal de la secretaria de educación departamental desde el 01-08-2006 hasta la fecha como docente de aula, primaria, en propiedad grado 1A, en la Institución Educativa Departamental La Candelaria, zona rural del municipio de Sabanas de San Ángel- Magdalena, por lo tanto durante el plazo para la verificación de requisitos mínimos subo el título de licenciado en educación y la certificación expedida y firmada por la secretaria de educación departamental.
10. Presenté el correspondiente recurso (reclamación) en el aplicativo (SIMO), donde la respuesta fue negativa.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados anteriormente, solicito respetuosamente señor juez disponer y ordenar a favor de VICTOR MANUEL DE LEON OCHOA.

1. Tutelar el derecho fundamental a la Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, Igualdad, justicia, trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y debido Proceso.
2. Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA cambiar mi estado de INADMITIDO a ADMITIDO y continuar en concurso para la lista de elegibles del cargo a proveer.

3. Ordenar a la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) no publicar el listado definitivo de la lista de elegibles y caso dado que ya se halla publicado, parar sus efectos.

MEDIDAS PROVINCIONALES

Solicito con el debido decoro y evitando prejuizgamiento alguno, tomar por parte de su respetado despacho las medidas pertinentes a evitar un perjuicio irremediable por la presunta vulneración de mis derechos fundamentales, en este caso ordenar a los accionados suspender cualquier acto que prosiga con el proceso de selección de las vacantes a ocupar en la etapa que se encuentre, hasta que se tome una decisión de fondo.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violados y transgredidos mis derechos fundamentales a la Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, Igualdad, justicia, trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y debido Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento debidamente esta acción en el artículo 86 de la constitución política de 1991, decreto 3842 del 2022, decreto 1083 de 2015, decreto 1785 de 2014 y decreto 1278 de 2002.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PETICION

RESOLUCION 3842 DEL 18 D MARZO DE 2022- CAPÍTULO 1. DE CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE.

Los directivos docentes son profesionales de la educación que poseen título de normalista superior, expedido por una escuela normal superior debidamente autorizada para ello, o título de profesional licenciado en educación o de profesional no licenciado expedido por una Institución de educación superior, cuyo programa tenga el debido registro calificado, y que están legalmente habilitados de acuerdo con el presente Manual para el ejercicio de la función directiva de que tratan las disposiciones legales, en especial, los artículos 4 y 6 del Decreto Ley 1278 de 2002 y sus normas reglamentarlas.

DECRETO 1083 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

DECRETO 1785 DE 2014 ARTÍCULO 15. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

DECRETO 1278 de 2002 ARTÍCULO 3. Profesionales de la Educación. Son profesionales de la educación las personas que poseen título profesional de licenciado en educación expedido por una institución de educación superior; los profesionales con título diferente, legalmente habilitados para ejercer la función docente de acuerdo con lo dispuesto en este decreto; y los normalistas superiores.

ARTÍCULO 10. Requisitos especiales para los directivos docentes. Para participar en los concursos para cargos directivos docentes de los establecimientos educativos, los aspirantes deben acreditar los siguientes requisitos: a. Para director de educación preescolar y básica primaria rural: Título de normalista superior, o de licenciado en educación o de profesional, y cuatro (4) años de experiencia profesional. b. Para coordinador: Título de licenciado en educación o título profesional, y cinco (5) años de experiencia profesional. c. Para rector de institución educativa con educación preescolar y

básica completa y/o educación media: Título de licenciado en educación o título profesional, y seis (6) años de experiencia profesional. Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá los perfiles para cada uno de los cargos directivos y el tipo de experiencia profesional que será tomada en cuenta para estos concursos.

Los órganos partícipes de la selección y demás etapas del proceso por el cual anularon mi estancia de la lista de elegibles para las vacantes primeramente porque alegan que la experiencia mínima para el cargo es de 60 semanas y yo solamente tengo 26, situación que no es cierta como consta en el certificado expedido y firmado por la secretaria de educación departamental donde como normalista estoy vinculado desde el año 2006 y para aspirar al cargo de coordinador es requerido 5 años de experiencia en la Carrera de docente y eso lo avala mi experiencia como normalista, la otra situación por la cual me inadmiten y que mencionan es porque el certificado fue expedido en un tiempo después de la inscripción, es decir después del 24 de junio del 2022, situación que si bien es cierta y la misma COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, otorgó un plazo inicial de hasta el 16 de Marzo de 2023, luego extendido hasta el 21 del mismo mes y año para subir dicho certificado expedido por la secretaria de educación departamental, además que la mayoría de concursantes no tenían a la fecha ese certificado, lo solicitaron y lo subieron al aplicativo (SIMO) y aun aparecen dentro de la lista de elegibles y no tienen el mismo problema que yo, además dicha experiencia ya la tenía con otras certificaciones que aportaré y había subido en la plataforma pero que borré luego del plazo dado por la comisión, para reemplazarla por la pedida por la comisión que en últimas fue la de secretaria de educación departamental.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS. La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que: “La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación. La Sala1, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos” porque se ha considerado que las acciones

contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos” La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto” , en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos, Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso. Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó: ... La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.” En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció: “[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la

igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de Jurisprudencia. La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto. Frente al alcance del artículo 228 superior, La Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: “Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho: “Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial: “La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o más grave aún, Contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado. (...)”. (Sentencia T-283/94. M.P. Dr.

Eduardo Cifuentes Muñoz). Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales. Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, La Corte ha sostenido que: “En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.” (Sentencia T-514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández). Por consiguiente, considero que es procedente la acción de tutela interpuesta, ya que esta acción constitucional viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado: “La corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través (de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha (le tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias.”

PRUEBAS

Con la finalidad de establecer y ostentar la vulneración de los derechos enunciados, solicito señor juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia de cedula de ciudadanía de Víctor Manuel De león Ochoa
2. Copia de la reclamación y su contestación
3. Copia de constancia de actualización de inscripción en (SIMO)

4. Certificados de experiencia
5. Título de licenciado y normalista
6. Pantallazo de mi puntaje logrado en el concurso

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

1. Copia de la acción de tutela para el traslado de esta y de igual forma, copia para el archivo del juzgado.
2. Copia de cada uno de los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

3. La parte accionante recibirá las correspondientes notificaciones en la siguiente dirección: Cra. 3 No. 7-52 B/ La Concepción – Los Andes – Magdalena.

Correo electrónico: viena_49@hotmail.com

4. La parte accionada recibirá las concernientes notificaciones en la siguiente dirección:

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

Del señor juez,

Víctor Manuel De león Ochoa
C.C. No. 7635688
Teléfono: 3102581827